República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **21193**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GERONIMO ARIAS GONZALEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 75090762** y la tarjeta de abogado (a) **No. 157240**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Constancia: Manizales, 25 de enero de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

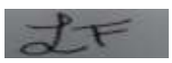

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 **2020 00570** 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por EDIFICIO BALCONES DE MILAN en contra de CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ y ANDRÉS FELIPE PÉREZ CEBALLOS con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Teniendo en cuenta que la Ley 675 de 2001 en su artículo 48 dispone que el título ejecutivo para el cobro de cuotas de administración es únicamente el certificado expedido por el administrador, deberá aportar dicho certificado en el cual se discrimine de manera precisa, completa y clara cada uno de los meses adeudados, especificando el valor al que corresponde dicha mensualidad, después de haberse efectuado los abonos realizados; e indicando la fecha exacta en la que debía cumplirse el pago de **cada una** de las expensas adeudadas.

2. Indicará el motivo por el cual la columna de abonos en el certificado se encuentra dividida, debiendo especificar a qué conceptos corresponden cada uno de los valores consignados y la forma en que se imputaron en el saldo adeudado.

3. Manifestará con claridad al Despacho las razones por las cuales se está solicitando el cobro de la cuota de administración de mayo de 2018 por valor de $384.000, cuando según el certificado aportado en ese mismo periodo se realizó un abono de 484.000

4. Explicará al Juzgado el por qué si el certificado expedido por la administradora de la copropiedad tiene fecha del 03 de diciembre de 2019 se encuentran incluidas cuotas posteriores que contemplan hasta diciembre de 2020.

5. Expondrá los fundamentos jurídicos y fácticos que lo llevan a solicitar intereses de mora, respecto de algunas cuotas solamente.

NOTIFÍQUESE[1]

LFMC

Firmado Por:

[1] Publicado por estado No.11 fijado el 26 de enero de 2.021 a las 7:30 a.m.

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e4a6687ae752cf631c00d6a329064a229a98a655d528e71596bb2897683fdab
Documento generado en 25/01/2021 04:21:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica